

RAD. 00049-2019 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciocho (18) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Dieciocho (18) de Mayo del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El Registro Civil de nacimiento de la menor LUCIANA RINCON HIGUERA no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, si las partes están casadas se debe aportar registro civil de matrimonio o acta y/o sentencia que demuestre la unión marital de hecho.
2. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es **DISMINUCION DE ALIMENTOS** como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafac24cac7da74463288f1cccfee726be40c2b2a0365a89c248ae558ae16a7**
Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 518-2009- EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que fue presentada a continuación del proceso Alimentos. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo de 2021.

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de exoneración de alimentos presentada por el Señor **NELSON DE LAS SALAS OJEDA**, actuando por medio de apoderado judicial, contra los señores **CARLOS ANDRES, NELSON ENRIQUE, NELSY Y ANDRES DE LAS SALAS BERNAL**.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, de que trata el Título II, Capítulo I del C.G.P.
4. Reconocer a la Dra. LIZETH OROZCO CASSIANI, portadora de la T.P. No. 294.160 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial del señor **NELSON DE LAS SALAS OJEDA** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b169981913a0a55e7a9ae3c5e069d4d529fef7570458a03e0f3bb44966b7a5a8

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00191-2015 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Los folios de la demanda se encuentran en desorden lo que dificulta su estudio, deberán ordenarse en un solo sentido.
2. No se señalan los hechos y pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerado, de conformidad con el art 82 del CGP
3. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es **DISMINUCION DE ALIMENTOS** como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bef60f7fa3b147f1a62594a69f5a9bb08e931d85e045bc9dfd4ffdd5fe2497**
Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00148-2021 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. se observa que el Registro Civil de nacimiento de la menor MARIANGEL MARTINEZ FRANCO no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho.
3. No se aporta certificación otorgada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Barranquilla donde conste que la practicante se encuentra realizando pasantía en edad entidad.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a2e848df2563c1353a7605cfbc15d76546ee57d2f913159a7526b23849eeaa

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00154-2021 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ec271ee51f0b3425a621a00e52da168c3d34cc56a159bb398caef84669b60b

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00164-2021 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se deberá aportar nuevo poder.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e6d942ea2576ef2a040ed6edcb055ce447a9cafb8e88fcb40cbccdbe39d9d

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00166-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aporta poder otorgado al Dr. Javier Merlano. El cual deberá anexarse con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.
2. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, de conformidad con la ley 1996 de 2019.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se señala dirección específica donde reside NICOLAS ELIAS OSORIO BALLESTEROS.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451c0776339f599a41282e985b4fbceaf61adf2c734b579a9ae9c26521df609b

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00160-2021 – ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Las normas invocadas no corresponden al tramite que se pretende llevar a cabo.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a91261e59713b28d19edb1d18c59c632b4823994335c4a41608705fe9e4de5f
Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00105– 2021. ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 27 de abril del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 27 de abril del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902309a375495213a71999bf99192b723b2024487656f2eb35c597caba5e4cb9

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00118 – 2021. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 3 de Mayo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 3 de Mayo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea5494e4d81c5407c4697d2abdf567717ffb37224574fa2359efd9630967c06

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00140 – 2021. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 3 de Mayo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 3 de Mayo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915dfeb03c80afc59f0dadfeba91819f2dc27055c0a1cb2d4c1d45086e68f3fd

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00166-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, de conformidad con la ley 1996 de 2019.
2. No se anexan registro civil de matrimonio.
3. No se anexan registro civil de nacimiento de los hijos.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a432aa1470256959315795fc0400d56feec7504a0e8d6ae94052d0097ad913a9

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00157

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Distrito Especial Industrial y Portuario- Alcaldía de Barranquilla

Demandados: Martha Luz Vargas Pérez y Roa Varelo Ricardo Leon

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que la presente demanda cumple con lo establecido en artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, promovida por el Distrito Especial Industrial y Portuario- Alcaldía de Barranquilla a través de apoderado judicial, contra los señores Martha Luz Vargas Pérez y Roa Varelo Ricardo Leon.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto y córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprímasele al presente proceso el trámite de proceso Verbal Sumario, tal y como lo establecen los artículos 21 y 390 del Código General del Proceso

CUARTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Doctora, Ketty Graciela Villadiego Cervera, identificada con cédula de ciudadanía No 1.044.422.011 y Tarjeta Profesional 188.959 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585e830ea09e71b56914ae5c6361881fd3920cbd8b53e51d81256e1cbdae62ea

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00132 – 2021. ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 3 de Mayo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 3 de Mayo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b81c135ee43006be10d7aeb640c7f1feccccfbc0b6d90ca0da155d0f23fd5d1

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00119-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Eskarly María Acosta Alvarado

Demandada: Bladimir Pallares Baldovino

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la misma fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintiuno (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda fue inadmitida en fecha 06 de mayo de 2021, siendo subsanada por la apoderada judicial dentro del término señalado por la ley y bajo los términos indicados en el auto inadmisorio, por lo tanto, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso procederá el despacho a admitir la demanda.

Respecto a la solicitud de medida cautelar solicitada, “*se regule provisionalmente la custodia compartida entre los padres del menor Bladimir Andres Pallares Acosta*” el despacho se abstendrá de decretarla con la admisión de esta demanda, toda vez que no cuenta con suficientes elementos de prueba para acceder a la medida, ya que se debe realizar valoración psicológica al niño para determinar su entorno social, familiar y escolar en el que se encuentra.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Custodia, Cuidados Personales del niño Bladimir Andrés Pallares Acosta, promovida por la señora Eskarly María Acosta Alvarado contra el señor Bladimir Pallares Baldovino.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demanda y córrase traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: Abstenerse de decretar la medida provisional de custodia compartida, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado, así como al Ministerio Público

QUINTO: Imprimasele a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Doctora Luisa Fernanda Caicedo López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.051.799 y Tarjeta Profesional 244410 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ad0e86cd5298c1e5b499dc1ade2e096c5cd1e1ebe20637721f2778a1560257

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00126 – 2021. ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que fue subsanada dentro el termino de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS MENOR**, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado tres (3) de Mayo del año 2021.

El registro civil del menor SANTIAGO MALDONADO GARCIA, no cuenta con reconocimiento paterno como hijo extramatrimonial, es decir, no demuestra filiación jurídica; al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 109/95 indicó que: *"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)*

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

El decreto 1260 de 1970 en su artículo 58° expone que

" Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar sí reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas."

Siendo así, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de un niño, niña o adolescente que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre. En auto de fecha 3 de Diembre del 2020, se advierten que en el caso en que los padres, estén casados, se debe aportar el registro civil de matrimonio, para obviar dicha acreditación, sin embargo, este no fue aportado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se entiende que no es lo mismo denunciar el nacimiento de una persona (ART 45° del decreto 1260 de 1970), que reconocer a la persona allí indicada como hijo natural. Por lo tanto, no se reconoce jurídicamente al señor **ROBERTO MALDONADO PALMA** como padre del menor **SANTIAGO MALDONADO GARCIA**

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d08f00f6d76ead57c449a47f77ac372650715c7c6a5e5257a5118fb7e0a6b6

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00128-2021 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora **ISLIA CASTRO OJEDA** en representación de su menor hijo **SAMUEL ESCORCIA CASTRO** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **HERNANDO ESCORCIA BARROS**, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticuatro (24) de Mayo del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra **ISLIA CASTRO OJEDA** en representación de su menor hijo **SAMUEL ESCORCIA CASTRO** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **HERNANDO ESCORCIA BARROS**.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
5. Reconocer al Dr. RUBEN HOYOS DE LA HOZ portador de la T.P 25.816 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra **ISLIA CASTRO OJEDA** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4ceb8bfe470e8be6ced37d34da699e0bfca700d20718401c2674a9f8c7f5eb

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00128-2021 – ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre el demandado **HERNANDO ESCORCIA BARROS** como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de Mayo del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticuatro (24) de Mayo del año 2021

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, sin embargo, se evidencia dos embargos, los cuales son necesarios determinar los beneficiarios y porcentajes de los mismos.

En aras de salvaguardar los derechos del menor SAMUEL ESCORCIA CASTRO y de conformidad con los artículos 397 del C.G.P y el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará oficiar al pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION. a fin de que certifique el salario y embargos que posee del Sr **HERNANDO ESCORCIA BARROS**.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P se fijan alimentos provisionales a favor SAMUEL ESCORCIA CASTRO en un porcentaje equivalente al 15% del salario y demás prestaciones que perciba su padre el Sr **HERNANDO ESCORCIA BARROS**. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje.

Los dineros serán descontados por el pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION y consignados en la cuenta de depósito judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario cuenta **No.080012033002** consignación **tipo 6** alimentos, a nombre de la señora **ISLIA CASTRO OJEDA** identificada con la C.C. # 32.852.578.

2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a FISCALIA GENERAL DE LA NACION para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr **HERNANDO ESCORCIA BARROS** identificado con la C.C. # 8-637.394 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bea63a1e055d6559fbf72c198726f10042ff66c00616f277c2b81614d6208b5

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

PROCESO: Despacho Comisorio - Custodia y Cuidados Personales
DEMANDANTE: Magglio Alberto Coronado López
DEMANDADO: Katerine Andrea Villamizar Barrios
RADICACIÓN: 087583184001-2019-0202-00
JUZGADO ORIGEN: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atl

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la comisión librada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, que fue recibida de parte de oficina judicial el 13 de mayo de 2021.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informe secretarial que antecede, y el oficio expedido por la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad- Atl, se hace necesario acoger el despacho comisorio, toda vez que se manifiesta que la demandada Katerine Andrea Villamizar Barrios, reside en el barrio la chinita de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, y encontrándose necesario la practica de la visita social con el fin de establecer las condiciones en que habita o habitaría el niño, las personas con las que convive o conviviría, así como verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos los aspectos relevantes para las pretensiones de la demanda instaurada, se ordenará a la Asistente Social del Juzgado realice de forma virtual la visita social a la demandada

Por último, si bien en el texto del oficio remisorio se indica que se adjunta copias del proceso con todas sus actuaciones, en el correo recibido no se observa las copias indicadas ni se suministra link del expediente, por lo que se requerirá al despacho a fin que suministren el link del expediente y puedan ser visualizadas las actuaciones del mismo.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger el despacho comisorio librado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, y repartido a esta agencia judicial, en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar a la Asistente Social del despacho realizar de forma virtual la visita social a la demandada Katherine Andrea Villamizar Barrios, conforme las directrices dadas por el Juzgado comitente.

TERCERO: Solicitar al Juzgado Primero de Familia de Soledad -Atlántico, suministrar el link del expediente digital, a fin de poder tener acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA MERCADO LOZANO
La Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
574a63c3cea9dd7581a4e8aaa1079f917a30d6c9f287fd3237240967ee120ec3
Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00223 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento al demandado Orlando Fabio Logreira De las Salas y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 21 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido la persona emplazada, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar a la Dra. EDDA RUBY MEJIA SANCHEZ, como Curadora Ad Litem del demandado ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS, a quien se le comunicará la designación en la Calle 40 No. 43 - 101, teléfono 3006302939, email Villeda_0808@hotmail.com y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a8f06dfa1b6ad266411c051405bca4cb6231255c1b88ea351c00f638100ec8

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00130 – 2020 RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se omitió nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados de la fallecida CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 21 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Posteriormente, el día 24 de septiembre de 2020 se realizó la publicación en el Registro Nacional de Emplazados y una vez vencido el término de la misma, se omitió nombrar curador ad litem a los emplazados.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es deber del Despacho corregir los errores en que se haya incurrido al momento de emitir el auto de fecha 18 de mayo de 2021, en el cual se ordenó citar a las partes para audiencia, garantizando el derecho a la defensa y por ende al debido proceso de las partes.

En Sentencia de noviembre 17 de 1934 de la Corte Suprema de Justicia establece que: *"Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias **no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento.** Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales."* (Negritas fuera del texto).

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T – 1274 de 2005 dispone que "(...) en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes." y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". (Subrayado del texto)

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad." Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse

de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.”

Así las cosas, se ha expresado que los autos ejecutoriados no obligan al Juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a la ley, al no cumplir con los requisitos para que se proceda a fijar fecha para audiencia, se ordenará dejar sin efectos el auto precedente y en su lugar se procederá a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados de la fallecida CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto el auto calendado 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

2º. Designar a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la óbita CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, a quien se le comunicará la designación en la Calle 70 B No. 39 – 82 Apto 101 C, teléfono 3008861106; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

3º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0daf0ff777a3b6a9de742c5e565c790a7dff168e4f8377e489e271099aa6f856

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 2021-00080

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: MARTIN EMILIO HERNANDEZ ESTEVEZ E INGRID JUDITH LOPEZ VISBAL

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que, verificado en el correo institucional de este despacho, la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, la cual no fue subsanada en el término concedido. Razón por lo cual se rechazará esta demanda.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores MARTIN EMILIO HERNANDEZ ESTEVEZ E INGRID JUDITH LOPEZ VISBAL por medio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1d8442942785ae1d01954888893b16f1c5e0733d94a063d3837d606606c266

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica
/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)



RAD. 2021-00124

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: GINA MARGARITA LLANOS

DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARRIOS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que, verificado en el correo institucional de este despacho, la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, la cual no fue subsanada en el término concedido. Razón por lo cual se rechazará esta demanda.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora GINA MARGARITA LLANOS por medio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0a0634f565ff3c60a5fae02a553b29a2409ded64a96d3ee3cd10f812bae5bb

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00127

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual fue subsanado en el término concedido y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la subsanación de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dra. PIEDAD ACUÑA NORIEGA, en su calidad de apoderada judicial de los señores DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ.

Se constata que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021 fue inadmitida la presente demanda, que en escrito enviado al correo institucional de este despacho el día 13 del mismo mes y año, la doctora PIEDAD ACUÑA NORIEGA subsanó los errores que adolecía la misma.

De igual manera, se observa que es necesario notificar a la defensora del ICBF como también a la procuradora quinta de familia adscritas a este despacho, por cuanto se procreó una hija durante la relación matrimonial de nombre LUCIANA PEDRAZA TERAN, que en la actualidad es menor de edad.

Así mismo, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., igualmente lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dra. PIEDAD ACUÑA NORIEGA, en su calidad de apoderada judicial de los señores DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho a fin de garantizar los derechos e interés de la menor LUCIANA PEDRAZA TERAN.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. PIEDAD ACUÑA NORIEGA, identificada con la C.C. No. 32.820.331 y T.P. No. 86.054 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dab93d3c471a967a0b00eb3fa022e73e89f75ea26b9adc116c1409d9695fa3f

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 2021-00129
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA YANETH GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: CARMEN EDILMA GOMEZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que, verificado en el correo institucional de este despacho, la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, la cual no fue subsanada en el término concedido. Razón por lo cual se rechazará esta demanda.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la señora MARIA YANETH GIRALDO y otros, por medio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1cd6393306b95e3520fa85ff01aae6cd4310e7906ceae2320d5fcb16fcc117c

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 2021-00141

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOHANNA PARDEY DELGADO

DEMANDADO: JAIR ALBERTO POTILLA CABALLERO Y ORTAS VISBAL WILLIAMS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que, verificado en el correo institucional de este despacho, la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, la cual no fue subsanada en el término concedido. Razón por lo cual se rechazará esta demanda.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD presentada por la señora JOHANNA PARDEY DELGADO, por medio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc2cc1344cede6aecaa335ce3e81f31e25e6b2b4fd95db5c922dfebbf7c30a

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00003 – 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante manifestó que no es posible la realización de la prueba toda vez que los demandados GERSON LEMUS RIVERA Y IRENE LARA AYARZA no se encuentran en Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 21 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los demandados no residen en esta ciudad e incluso uno de ellos reside fuera del país, se hace necesario informarle al demandante que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha establecido un procedimiento para el caso:

"El procedimiento establecido para estos casos, es hacer llegar la solicitud clara del estudio que se requiere con los nombres de las personas a las que se le tomaría muestras y el posible vínculo (madre-padre-hijo) entre ellos, junto con el exhorto y/o carta rogatoria donde se indique la dirección y demás datos de ubicación de las personas, a la unidad administrativa de la Regional Norte de esta institución, quienes se encargan de informar el costo de la prueba.

Una vez acrediten el pago de la prueba, la unidad administrativa de la Regional Norte del INML y CF, nos hace llegar toda la documentación y nosotros procedemos a enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores el Kit para que ellos gestionen la toma de las muestras.

Cuando se tenga la muestra de la persona que reside en el exterior, se informará a su despacho para que se proceda a tomar la muestra de los demás involucrados."

Así las cosas, con miras al cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado en la providencia que antecede, resulta procedente librar exhorto al Cónsul de Colombia en Oranjestad, Aruba, para que se realice la toma de muestras a la señora IRENE LARA AYARZA, conforme lo dispone el artículo 608 y 609 del C. G. P. Para ello, el exhorto se enviará acompañado de los insertos correspondientes a la Coordinación de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Adicionalmente, se ordenará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cucuta – Norte de Santander, a fin de que tomen la muestra del señor GERSON LEMUS RIVERA, por residir en esa ciudad y así mismo, se ordene la toma de muestras del demandante GERSON LARA en esta ciudad, por tener su domicilio en Barranquilla.

Para lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que informe las direcciones exactas en las que residen los demandados GERSON LEMUS RIVERA, en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander e IRENE LARA AYARZA, en el país de Aruba y el demandante GERSON LARA en la ciudad de Barranquilla, y a la vez aporte sus números de teléfono y correos electrónicos, o indique si son precisos los datos que aparecen en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Requerir a la parte demandante a fin de que informen a este despacho las direcciones exactas en las que residen los demandados GERSON LEMUS RIVERA, en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander e IRENE LARA AYARZA, en el país de Aruba y el demandante GERSON LARA en la ciudad de Barranquilla, y a la vez aporte sus números de teléfono y correos electrónicos, o indique si son precisos los datos que aparecen en la demanda.

2º. Líbrese EXHORTO al Cónsul de Colombia en ORANJESTAD, ARUBA, a fin de que se realice la toma de muestra a la señora IRENE LARA AYARZA.

3º. REMÍTASE el exhorto y copia del expediente contentivo del presente proceso a costa de la parte demandante, a la Coordinación de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su cargo.

4º. Una vez obtenida la muestra de la señora IRENE LARA AYARZA y devuelto el exhorto debidamente diligenciado, se citará al demandado GERSON LEMUS RIVERA al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y al señor GERSON LARA al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, a fin de tomar sus muestras para realizar la prueba de marcadores genéticos.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99275a6356fb2ad856932ebb0948ef2363df934fd715c05e3cc02392074bc4d9

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00007 - 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta de las entidades oficiadas y se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **29 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6838d27d83aa38625e008bf8090a3c73ad869f3ee3385257253c4388f7e48f2c

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00116 - 2019 NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que toda vez que no fue posible realizar la audiencia citada en el auto precedente por la enfermedad del apoderado judicial de la parte demandada, se encuentra pendiente fijar una nueva fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **15 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90553c2b00583d9dafd8aa694be3d45929bc8b6c6c34b3b8ecacf818cb58408

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00198 – 2019 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que regresó del Tribunal Superior de esta ciudad, luego de surtido el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL, Barranquilla, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial,

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil - Familia de Decisión, en su providencia del 27 de noviembre de 2020, en la que se confirma la sentencia apelada de fecha 11 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho. ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543e90e3933c7fb6dd73275793a3d16048513c0f80bbd1bdb2a1646ab3a8705f

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00212 - 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta de las entidades oficiadas y se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **27 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d5a031973d81790b53e711e72a3e14fd45520f676a640889d06990224930a3

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00216 – 2018 RESTITUCION DOBLADA DE BIENES SUSTRADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió la decisión de la apelación del tribunal superior desde noviembre de 2020 por medio de la cual se revoca el auto de fecha 17 de mayo de 2019; sin embargo, no se devolvió el expediente ni físico ni digitalizado por lo que a través de correo electrónico se solicitó en dos ocasiones, siendo finalmente recibido físicamente el 15 de marzo de 2021. Adicional a lo anterior, toda vez que el expediente es voluminoso y a la situación de pandemia que se vive actualmente, se ha tardado el proceso de digitalización. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, el Juzgado procederá a obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior en providencia de fecha 17 de noviembre de 2020.

En consecuencia, revisada la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, se solicitará que se aporten los certificados actualizados de Cámara de Comercio de las sociedades INVERSIONES Y SOCIEDAD SUMINISTROS DEL ATLANTICO S.A.S. y SOCIEDAD EL COMERCIO ELECTRICO DE LA COSTA S.A.S., debido a que los aportados datan del año 2018 y se hace necesario verificar el estado actual de las mismas.

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Magistrado Ponente Dra. Vivian Saltarín Jiménez, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual, se revoca el auto adiado 17 de mayo de 2019 que rechaza la reforma de la demanda y ordena se estudie la admisión de la demanda con respecto de los terceros NARCEZ RUIZ CIRO, INVERSIONES Y SOCIEDAD SUMINISTROS DEL ATLANTICO S.A.S. y SOCIEDAD EL COMERCIO ELECTRICO DE LA COSTA S.A.S.

2º. INADMITIR la presente reforma de la demanda de RESTITUCION DOBLADA DE BIENES SUSTRADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS, a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO.

3º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7905d350039881f3b62156a0e26d3f73064536f4bf99e12819c6c2eff176ff

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00219 – 2020 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que no se corrió traslado de la sustentación del recurso presentado por la parte apelante y de igual forma se solicitó aclaración de la valoración psicológica presentada por la Asistente Social de este despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, la parte apelante presentó la sustentación del recurso presentado, visible en el numeral 3 del expediente digital y se omitió correr traslado del mismo a la parte accionada antes de fijar fecha para la audiencia.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la señora PAOLA SAAVEDRA GUZMAN, es deber del Despacho corregir los errores en que se haya incurrido al momento de emitir el auto de fecha 15 de abril de 2021, en el cual se ordenó citar a las partes para audiencia el día 01 de junio de 2021, garantizando el derecho a la defensa y por ende al debido proceso de las partes.

En Sentencia de noviembre 17 de 1934 de la Corte Suprema de Justicia establece que: "*Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias **no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento.** Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.*".(Negritas fuera del texto).

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T – 1274 de 2005 dispone que "(...) *en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes."* y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". (Subrayado del texto)

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad." Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse

de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.”

Así las cosas, se ha expresado que los autos ejecutoriados no obligan al Juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a la ley, al no cumplir con los requisitos para que se proceda a fijar fecha para audiencia, se ordenará dejar sin efectos el auto precedente y en su lugar se procederá a correr el traslado de la sustentación del recurso presentada por la parte apelante.

Con respecto a la solicitud de aclaración y complementación del informe de las valoraciones psicológicas realizadas por la Asistente Social de este despacho Dra. GABRIELA NAVARRO REYES, a los señores JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE y PAOLA SAAVEDRA GUZMAN, se pondrá en conocimiento de la misma, a fin de que se pronuncie al respecto.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto el auto calendado 15 de abril de 2021, por las razones expuestas.

2º. De conformidad con el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado de la sustentación del recurso a la señora PAOLA SAAVEDRA GUZMAN, por el término de cinco (05) días, a fin de que se pronuncie sobre el mismo, a través de apoderado judicial.

3º. Poner en conocimiento de la Dra. GABRIELA NAVARRO REYES, asistente social adscrita a este despacho, del escrito de complementación y aclaración del dictamen realizado por ella y presentado por la apoderada del apelante, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff844d7572e17dbef527ea46572fa71c2b0ef9d2d02193bbe7eecdb9f8ef449

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00294 – 2019 IMPUGNACION DE MATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 21 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. KARINA RODRIGUEZ MONTES, apoderada judicial de la señora 29 ELIZABETH RUEDA LEON, presenta recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2021.

Remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese el oficio respectivo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 321, 322, 323 y 324 del C.G.P., conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la providencia adiada 19 de abril de 2021.

Por secretaría, remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8021a30591a3944b4167a6a389935689a82b1d6f157b733d661f11077ab8c34

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00432 – 2015 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 21 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. ELISA DURAN RAMIREZ, apoderada judicial del señor RAMIRO REY GONZALEZ, presenta recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 04 de mayo de 2021.

Remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese el oficio respectivo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 321, 322, 323 y 324 del C.G.P., conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la providencia adiada 19 de abril de 2021.

Por secretaría, remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia el expediente para lo de su cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07ca510a7726aef2bf01c2336bed26cb744f4766ae126d15339d1b10c95e598

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00640 - 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta de las entidades oficiadas y se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **13 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55949e7ef0eec32a686d9c111810246a00cf3fa37a9cb9207cc18d5e2cff147

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00637– 1998 – ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante EDILMA RAMOS CONTRERAS solicita que se le entreguen los títulos **416010003322436, 416010003666499, 416010004003676, 416010004481567 y 416010004489075 los cuales** fueron consignados por concepto de cesantías, petición que es coadyuvada por el demandado Sr EVER CARMONA RAMOS. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y Revisado el portal Web transaccional del banco agrario se evidencia lo siguiente

Fecha de constitución	Número del Título	Valor
14/02/2017	416010003322436	\$ 818.023
12/02/2018	416010003666499	\$ 928.487
12/02/2019	416010004003676	\$ 1.086.761
5/02/2021	416010004481567	\$ 69.047
11/02/2021	416010004489075	\$ 575.388

Dichos títulos judiciales correspondientes a cesantías los cuales autoriza el Demandado Sr EVER CARMONA RAMOS que sean cobrados por la Sra EDILMA RAMOS CONTRERAS en calidad de madre de la beneficiaria.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud realizada por la parte demandante Sra EDILMA RAMOS CONTRERAS, en virtud de lo resuelto en el anterior proveído.
2. Entregar por petición expresa del Sr EVER CARMONA RAMOS los títulos judiciales n° **416010003322436 , 416010003666499, 416010004003676, 416010004481567 y 416010004489075** a la Sra EDILMA RAMOS CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87fac846df56a5253c2719f86a94e2bf0341f856e49168bdd78369b8842feb69
Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 346-2004 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante la cual anexa certificación expedida por el pagador CREMIL donde manifiesta estar consignado las cuotas alimentarias a favor de la menor CATALINA MEZA GONZALEZ desde 2019 hasta la fecha actual ininterrumpidamente, sin embargo, revisado el portal web transaccional del banco agrario, no se observa depósitos judiciales pendientes, solo un depósito correspondiente a cesantías. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo Veinticuatro (24) de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la petición instaurada por la demandante, se vislumbra certificado expedido por el pagador CREMIL donde manifiesta que los dineros por conceptos de cuotas alimentarias ordenadas por este Despacho a favor de la menor CATALINA MEZA GONZALEZ han sido canceladas mensualmente y colocadas a disposición de este Despacho, sin embargo, en el Portal Web transaccional del Banco Agrario no se encuentran consignados dichos valores.

Es menester resaltar, que le pagador realizo solo una consignación del titulo judicial N° 4016010004121282 de fecha de constitución 28/06/2019 por valor de \$ 13.634.650 en consignación TIPO 1. En vista de lo anterior, se oficiara al pagador a fin de que informe montos y cuenta donde fueron consignados los dineros correspondiente a la cuota alimentaria decretada por este Despacho mediante sentencia de fecha 1 de Agosto de 2005, de igual forma, aclare a que concepto corresponde el titulo antes en mención.

El Juzgado

RESUELVE

1. Oficiar al pagador CREMIL a fin de que certifique y envíe copia de las consignaciones realizadas desde el año 2019 hasta la fecha actual correspondiente a los depósitos judiciales por concepto de cuotas alimentarias a favor de la menor CATALINA MEZA GONZALEZ a cargo del señor OSWALD MEZA, de igual forma, señale cuenta bancaria donde han sido consignadas.

2. Oficiar al pagador EJERCITO NACIONAL- CREMIL a fin de que informe a que concepto corresponden el título N° 4016010004121282 de fecha de constitución 28/06/2019 por valor de \$ 13.634.650.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d584ddd7bb34dad70cbce23ce28e0d7f9d7810249038103f3f7754536f5
9eb9**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00044-2017 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante, donde manifiesta que el demandado se encuentra pensionado por CASUR, por lo tanto, se haga extensiva la medida de embargo a la pensión y demás prestaciones legales y extralegales que devengue como pensionado de la entidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) Mayo de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Veinticuatro (24) Mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente en providencia de fecha 6 de julio de 2018 se resolvió:

*“Para el proceso cursante en esta agencia judicial, se **REGULARÁ** en uno doce puntos cinco por ciento (12.5%) la cuota por concepto de alimentos definitivos en contra del demandado **JORGE ELIAS CHAMIE VELEZ** y a favor de su menor hija **ZAHIRA VALENTINA CHAMIE IGLESIAS** de lo que recibe por salario y todas aquellas prestaciones legales y extralegales que devengue como agente activo de la **POLICIA NACIONAL**”*

Es menester resaltar que revisado el expediente, no se observan actuaciones posteriores a la sentencia, encontrándose vigente el embargo decretado por este despacho.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 del CGP que establece el trámite de los embargos y de medidas cautelares en procesos de familia, se ordenará al pagador CASUR el embargo correspondiente a la pensión del demandado Sr **JORGE ELIAS CHAMIE VELEZ**.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Ordenar el embargo del *doce puntos cinco por ciento (12.5%) de la pensión y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado Sr **JORGE ELIAS CHAMIE VELEZ**, identificado con la CC 72.196.745 como pensionado de CASUR por concepto de cuotas alimentarias a favor de su menor hija **ZAHIRA VALENTINA CHAMIE IGLESIAS**.*

Los descuentos deberán ser realizados y consignados por el pagador CASUR dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta del banco agrario *Dineros que deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario N° 080012033002* a nombre de la Sra **MAYERLYS IGLESIAS PEREZ identificada con CC 22.740.871**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d951206e40c49505ac1eb6bb9e304cb386370e10ddea1211185b0b125
8ac350**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00134 – 2019 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante MADELEINE NUÑEZ VITAL solicita que le sea entregado el Título judicial por valor de \$2.065.138, cobros que fueron autorizados por el demandado, al ser dinero correspondiente a indemnizaciones. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que el presente proceso de alimentos de menor se dictó sentencia en fecha 25 de septiembre de 2019, donde se resolvió "*Fijar cuota alimentaria a favor de los menores LOGAN Y CARLOS ALBERTO GOMEZ NUÑEZ en una cuantía equivalente al 35% del salario y demás prestaciones legales y extralegales y el 100% del subsidio familiar que percibe el señor JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA.*

Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia constitución de un título judicial por valor de \$2.065.138 en casilla tipo 1, el cual corresponde al pago por indemnizaciones, dineros que no hacen parte de la cuota alimentaria, por tanto son autorizados por el demandado, tal como se anexa con la solicitud.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del demandado JULIO GOMEZ ZUÑIGA los dineros correspondientes a indemnizaciones por valor de \$2.065.138 a la Sra Madeleine Núñez Vital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c09410779b5cf8e51f5611c1bc7892b4633f6d36edb3d70000ac3e2aa4e6f9c1
Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>